



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia de Cambio de Nombre
TSE/0338/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0267-2024, relativo al cambio de nombre solicitado por Dilsia Alexandra Bernal Martínez, mediante instancia de fecha veintiséis del mes de julio del año dos mil veinticuatro (26/07/2024), recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha treinta del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (30/09/2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 134 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de: 1) suprimir el apellido proveniente de la madre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Dilsia Alexandra Bernal Martínez, registrada con el Número de Evento 900-06-2010-01-01026962, asentada bajo el núm. 000359, Libro núm. 00135 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0159, año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Esperanza; 2) Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Dilsia Alexandra Bernal Martínez, registrada con el Número de Evento 900-06-2010-01-01026962, asentada bajo el núm. 000359, Libro núm. 00135 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0159, año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Esperanza; incoada por Dilsia Alexandra Bernal Martínez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0025223-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, barrio Nueva Esperanza, municipio Mao, provincia Valverde; representada por los Lcdos. María Gabriela Martínez Frías y Simón Joel Martínez Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0098501-1 y 223-0167875-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina Francisco J. Peynado núm. 602, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; mediante instancia de fecha veintiséis del mes de julio del año



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIORELECTORAL

dos mil veinticuatro (26/07/2024), recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 30 de septiembre de 2024.

2. Pretensiones de la solicitante

La accionante, mediante la precitada instancia, solicita en sus conclusiones copiadas textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Que en fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), quien suscribe fue admitida como Ciudadana de los Estados de América mediante Naturalización No. 37911629, con el Nombre CHAROSKY BERNAL, con Pasaporte Americano No. 547004298, con domicilio en los Estados Unidos de América, 6015 Hewlett Street, Little Neck, NY, 11362-2527. SEGUNDO: Que es mediante este procede de Naturalización donde se procedió a la petición de cambio de nombre y posteriormente la impresión de los documentos que la identificación, los cuales ahora llevan el nombre de CHAROSKY BERNAL. TERCERO: Que es debido a estos cambios los cuales ahora me dificultan la salida del país como ciudadana dominicana, así como también el poder viajar conjuntamente con mis hijas entre ellas una menor de edad, puesto que en mi cedula de identidad y demás documentos nacionales costa (*sic*) mi nombre de nacimiento el cual ahora debería ser CHAROSKY BERNAL, al igual que mis demás documentos de viaje y en los que consta que me he Naturalizado como Ciudadana Americana. CUARTO: Por lo anterior expuesto, tengo a bien solicitar a esta honorable institución que me sea otorgado el cambio de nombre el cual actualmente es DILSIA ALEXANDRA BERNAL MARTINEZ para que ahora sea CHAROSKY BERNAL”.

3. Documentos justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a Dilsia Alexandra Bernal Martínez, registrada con el Número de Evento 900-06-2010-01-01026962, asentada bajo el núm. 000359, Libro núm. 00135 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0159, año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Esperanza.
- 2) Certificación de No Antecedentes Penales correspondiente a Dilsia Alexandra Bernal Martínez, emitida por la Procuraduría General de la República, el 10 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIORELECTORAL

- 3) Certificación de la Publicación en el Periódico El Diario Libre, el 18 de octubre de 2024.
- 4) Traducción del Certificado de Naturalización correspondiente a Charosky Bernal, emitido por los Estados Unidos de América, debidamente legalizado.
- 5) Traducción de la Petición de Cambio de Nombre correspondiente a Charosky Bernal, debidamente legalizado.
- 6) Fotocopia del Pasaporte emitido por los Estados Unidos de América núm. 547004298, correspondiente a Charosky Bernal.
- 7) Fotocopia de Tarjeta de Seguridad Social núm. 099-02-7044 correspondiente a Charosky Bernal.
- 8) Fotocopia del Carnet de Identificación núm. 287-021-866, correspondiente a Charosky Bernal.
- 9) Poder de Representación instrumentado por el Lcdo. Domingo Francisco Vargas Almánzar, el 26 de julio de 2024.
- 10) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0025223-0, correspondiente a Dilsia Alexandra Bernal Martínez.

4. Medidas de Publicidad

4.1. A raíz de la solicitud en cuestión, el día cuatro del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (04/10/2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-CN-0275-2024, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud, de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento.

4.2. En fecha siete del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (07/10/2024), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.3. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día siete del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (07/10/2024) la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre solicitado.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIORELECTORAL

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

7. Valoración de la solicitud

La solicitante requiere que este Tribunal: a) ordene la supresión del apellido proveniente de la madre de la inscrita; y b) autorice el cambio de nombre de la inscrita, el cual consta como “Dilsia Alexandra”, para que en lo adelante figure “Charosky

a) Respecto a la supresión del apellido proveniente de la madre de la inscrita

7.1. Este Tribunal ha determinado que la solicitud que nos ocupa no se circunscribe a un cambio de nombre, toda vez que para suprimir un apellido proveniente de unos de los padres, la parte interesada debe hacer una demanda en filiación, que en el caso en la especie la naturaleza jurídica de la acción incoada reúne las características de una impugnación de filiación materna, para lo cual la Ley Núm. 29-11 no le otorga competencia a este Tribunal; en tal virtud, procede remitir a la parte accionante a incoar su solicitud por ante el Tribunal de primera instancia en atribuciones civiles correspondiente.

7.2. La Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece en su artículo 20 lo siguiente: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público; además el artículo 24 dispone que: En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta jurisdicción se impondrá a las partes y al juez de envío.*

b) Respecto al Cambio de Nombre de la inscrita

7.3. Al examinar los documentos justificativos de la presente solicitud, el Tribunal pudo verificar que: a) en el Acta de Nacimiento de la solicitante, figuran los nombres de la inscrita como Dilsia Alexandra, nacida el día treinta del mes de abril del año mil novecientos ochenta (30/04/1980), en Barrio Enriquillo, Esperanza, hija de Manuel de Jesús Bernal Goris y Ana Hilda Martínez; b) figura en el expediente traducción del Certificado de Naturalización



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondiente a Charosky Bernal, nacida el día 30 de abril del 1980, en República Dominicana; c) reposa en el expediente fotocopia del Pasaporte emitido por los Estados Unidos de América núm. 547004298, correspondiente a Charosky Bernal, nacida el día 30 de abril del 1980, en República Dominicana; d) en la Certificación de No Antecedentes Penales, emitida por la Procuraduría General de la República, establece que Dilsia Alexandra Bernal Martínez, no está subjúdice; e) según la Certificación de la publicación en el periódico, la misma fue realizada conforme al artículo 11 del Reglamento; y f) por lo que, evaluados los documentos y datos antes mencionados que permiten confirmar que se trata de la misma persona y que el nombre solicitado no contraviene las prohibiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil y en virtud de las leyes vigentes procede autorizar el cambio de nombre solicitado.

7.4. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a un nombre propio, que más que un atributo de la persona, es un derecho fundamental de identidad, conforme lo establece el artículo 55, numeral 7 de la Constitución Dominicana; además, en su artículo 43, el derecho fundamental que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

7.5. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

7.6. Por el estudio de los documentos justificativos y los motivos expuestos, este Tribunal decide acoger la presente solicitud y autorizar el cambio de nombre solicitado, en consecuencia, ordenar que en lo adelante el nombre de la inscrita se haga constar como “Charosky”, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. Toda disposición de Cambio, Supresión o Añadidura de nombres, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral, quien promoverá mediante anotación en el registro correspondiente la autorización del Cambio, Supresión o Añadidura de Nombres para que surta su efecto en todos aquellos actos de estado civil registrados con anterioridad relacionados con la persona, de conformidad con el artículo 134, párrafo II de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 041-2024, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, de fecha 23 de junio de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas, a unanimidad de votos,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la Incompetencia de este Tribunal en razón de la materia, para decidir sobre la solicitud de supresión del apellido Martínez procedente de la madre de la inscrita, en virtud de los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre incoada por Dilsia Alexandra Bernal Martínez, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Dilsia Alexandra Bernal Martínez, registrada con el Número de Evento 900-06-2010-01-01026962, asentada bajo el núm. 000359, Libro núm. 00135 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0159, año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Esperanza, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENA a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Esperanza, anotar en el folio correspondiente la presente autorización de cambio de nombre, para que en lo adelante figure el nombre de la inscrita como “Charosky”.

QUINTO: ORDENA a la Junta Central Electoral promover mediante anotación en el registro correspondiente, el cambio de nombre autorizado como “Charosky”, para que este surta efecto en todos aquellos actos del estado civil registrados con anterioridad, donde figure el



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIORELECTORAL

nombre cuyo cambio se autoriza, de conformidad con el artículo 134, Párrafo II, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de Los Actos del Estado Civil.

SEXTO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General de este Tribunal, a la solicitante, a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, CERTIFICO: Que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los magistrados jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año señalados al inicio de la misma, lo que certifico con mi firma.

HRFR/sbg
RDCU/ltrh